

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 373

Radicación 76-001-33-33-016-2015-00006-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante JOSÉ MAURO BEDOYA OSORIO
Demandado CASUR

Ref. Auto que fija nueva fecha para audiencia (Art. 181 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.** Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>064</u> de	fecha
<u>26 ABR 2016</u> se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ	
Secretario	

Constancia. Cali, 25 de abril de 2016

A despacho de la señora Juez, oficio allegado por el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 385

Radicación	76001-33-33-016-2015-00043-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Clemente Medina Sánchez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense (fl. 272), en respuesta a requerimiento realizado por el Despacho, para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 064 de fecha 26 ABR 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 372

Radicación **76-001-33-33-016-2015-00092-00**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)**
Demandante **EDILSA PARRA DE ARISTIZABAL**
Demandado **FOMAG**

Ref. Auto que fija nueva fecha para audiencia (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 064 de 26 ABR 2016 fecha

se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.292

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00154-00
DEMANDANTE : LEONOR PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: AUTO VINCULA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisado el expediente y con el fin de evitar fallos inhibitorios, garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, el Despacho procede a resolver observando que se hace necesario la vinculación a la Litis del Municipio de Cali – Secretaría de educación Municipal, como quiera que fue el ente territorial quien originó el acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición elevada el día 08 de febrero de 2012; al igual que es la entidad ante quien el demandante presentó la solicitud de pago de la sanción por mora.

Lo anterior, en virtud al mandato legal contenido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso que dispone sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Se advierte entonces, que además de las entidades accionadas Nación- Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesario la vinculación a la litis del Municipio de Santiago de Cali, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de la notificada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: La entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte vinculada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Conforme a memorial poder visto a folio 36, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 de fecha
26 ABR 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 369

Radicación 76-001-33-33-016-2015-00389-00
Medio de control Reparación Directa
Demandante Johnny Fernando Martínez Torres y otros
Demandado Nación- Rama Judicial- DEAJ y otros

Ref. Aclara Auto.

A través del auto No. 1040 proferido el 14 de diciembre de 2015 (fl.247), el Despacho Admitió la presente demanda relacionando en la referencia del proceso los siguientes datos:

Radicación 76-001-33-33-016-2015-00389-00
Medio de control Reparación Directa
Demandante Gonzalo Perdomo Cabrera
Demandado Nación- Rama Judicial- DEAJ y otros

Téngase en cuenta que el señor Gonzalo Perdomo Cabrera, no hace parte de las personas que demandan en el asunto de la referencia, sin embargo es el encargado de defender sus derechos en el presente asunto conforme a los poderes obrantes a folios 1 al 36 del expediente, por tanto el Despacho aclara el auto No. 1040 del 14 de diciembre de 2015 en el sentido de indicarse que la parte actora se encuentra integrada por las siguientes personas: JONNY FERNANDO MARTINEZ TORRES, DIANA CARLINA GRAJALES PARRA, JOHANNA ANDREA MARTÍNEZ TORRES, JEAN POOL FERNANDO MARTÍNEZ CHACON (MENOR), HANNAH GISELL MARTÍNEZ GRAJALES (MENOR), DAYANA MILDRE NARVÁEZ LARGO, JHON ANDREY BECERRA NARVÁEZ (MENOR), YESID BECERRA LARRAHONDO, MARIA EUGENIA IBARRA MORENO, KAREM BECERRA GRAJALES, KARLA BECERRA IBARRA, DANNA BECERRA IBARRA, CRISTIAN ANDRÉS HENAO OBREGON, MARIA FERNANDA HENAO MONTENEGRO (MENOR), ISABELA HENAO LABRADA (MENOR), ESTEFANIA LABRADA GUEVARA, EUFORSINA OBREGÓN RUIZ, JUAN DAVID ECHEVERRI OBREGÓN (MENOR), GINNA MARCELA HENAO OBREGÓN, CRISTHIAN ADOLFO ÁLVAREZ CAMPOS, BALVARITA CAMPOS GILÓN, JHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ, ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ CAMPOS,

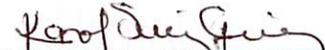
ROSA NEIDY CAMPOS GILLÓN y que el Dr. Gonzalo Perdomo Cabrera es el apoderado judicial de los mismos.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

- **ACLARESE el Auto No.** No. 1040 del 14 de diciembre de 2015 en el sentido de indicarse que la parte actora se encuentra integrada por las siguientes personas: JHONNY FERNANDO MARTINEZ TORRES, DIANA CAROLINA GRAJALES PARRA, JOHANNA ANDREA MARTÍNEZ TORRES, JEAN POOL FERNANDO MARTÍNEZ CHACON (MENOR), HANNAH GISSELL MARTÍNEZ GRAJALES (MENOR), DAYANA MILDRE NARVÁEZ LARGO, JHON ANDREY BECERRA NARVÁEZ (MENOR), YESID BECERRA LARRAHONDO, MARIA EUGENIA IBARRA MORENO, KAREN BECERRA GRAJALES, KARLA BECERRA IBARRA, DANNA BECERRA IBARRA, CRISTIAN ANDRÉS HENAO OBREGON, MARIA FERNANDA HENAO MONTENEGRO (MENOR), ISABELA HENAO LABRADA (MENOR), ESTEFANIA LABRADA GUEVARA, EUFROSINA OBREGÓN RUIZ, JUAN DAVID ECHEVERRI OBREGÓN (MENOR), GINNA MARCELA HENAO OBREGÓN, CRISTHIAN ADOLFO ÁLVAREZ CAMPOS, BALVARITA CAMPOS GILÓN, JHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ, ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ CAMPOS, ROSA NEIDY CAMPOS GILLÓN y que el Dr. GONZALO PERDOMO CABRERA es el apoderado judicial de los mismos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
004		ELECTRONICO	
de fecha		26 ABR 2016	se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 21 de abril de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No.281

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00404-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : LUZ MARINA ALVAREZ DE JARAMILLO
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

Ref. Auto Obedece y Cumple

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 03 de marzo de 2016 (fl. 37-39), con ponencia de la Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, declaró que dicha Corporación carece de competencia para conocer por razón de la cuantía de la presente demanda en primera instancia (Fl. 37-39), y en consecuencia ordenó devolver el proceso para que ésta operadora judicial se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Una vez analizado el expediente y antes de proceder este Despacho a admitir la presente demanda, considera pertinente solicitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL allegar la copia auténtica de la Resolución No. 4072 del 09 de julio de 2010, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional a favor de la señora AIDA RUTH VELASCO OREJUELA en calidad de cónyuge supérstite del extinto GONZALEZ GERARDO TITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.399.

Igualmente se solicita se allegue la Dirección y teléfono de la señora AIDA RUT VELASCO OREJUELA, toda vez que la misma tiene interés directo en las resueltas del presente asunto.

Dichos requerimientos son solicitados en virtud al mandato legal contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que a su tenor establece:

"A la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y su la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*"Cuando el acto no ha sido publicado o **se deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará presentado por la prestación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a **fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda....**"*

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 03 de marzo de 2016, a través de la cual se declaró que dicha Corporación carece de competencia para conocer por razón de la cuantía de la presente demanda en primera instancia, y en consecuencia ordenó devolver el proceso para que ésta operadora judicial se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, esta agencia Judicial oficiará a la entidad demandada, para que allegue al plenario, dentro del término de diez (10) días los siguientes, al recibo de la respectiva comunicación los siguientes documentos:

-Copia auténtica de la Resolución No. 4072 del 09 de julio de 2010, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional a la señora AIDA RUTH VELASCO OREJUELA en calidad de cónyuge supérstite del extinto GONZALEZ GERARDO TITO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.399.

- Certificación en la que indique la Dirección y teléfono de la señora AIDA RUTH VELASCO OREJUELA, toda vez que la misma tiene interés directo en las resueltas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 064
de fecha 26 ABR 2016, se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 287

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00068-00
 DEMANDANTE : **LUZ DARY MELO SANCHEZ**
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO y OTROS
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintidos (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ DARY MELO SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como quiera que fue el ente territorial quien originó el acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición elevada el día 07 de abril de 2014; al igual que es la entidad ante quien el demandante presentó la solicitud de pago de la sanción por mora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por LUZ DARY MELO SÁNCHEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO.RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 abogada con la tarjeta profesional No.100.586 del C. S. de la Judicatura, y al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

Auto Admisión
Rad. No.2016- 00068-00
Dte: Luz Dary Melo Sanchez
Ddos: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M.- Otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

RECEBIDO
Escribano
De 26 ABR 2016 64
SECRETARIA *Konfueguin*

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.283

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00071-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : LUIS ARISTO RAMÍREZ GRAJALES
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el señor LUIS ARISTO RAMÍREZ GRAJALES, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el señor LUIS ARISTO RAMÍREZ GRAJALES por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reajuste de la asignación de retiro del convocante de acuerdo al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas de personal en servicio activo de la fuerza pública, en aplicación de la escala salarial porcentual del índice de precios al consumidor IPC, empleado para el reajuste de las pensiones del Régimen general de pensiones de conformidad con el Artículo 1

de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006.¹

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2016 la cual fue aplazada en razón a que a la entidad convocada no contaba con una posición del comité de conciliación (fl. 24-26). En virtud de lo anterior, el día 23 de febrero de 2016 fue reanudada la misma siendo nuevamente aplazada (fl. 27-28), para finalmente ser adelantada en su integridad el 13 de marzo de 2016 con la asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: “ (...) El 29 de marzo de 2016, en reunión ordinaria según consta en el Acta No. 21 de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$19.879.164.00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$.2.226.290.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de los intereses en dicho tiempo. Arrojando un **valor total a pagar de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.105.454.00)**, el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$742.097. La presente liquidación es desde el 05 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), su reajuste mensual será de \$270.582. Me permito anexar certificación de 31 de marzo de 2016 del Comité antes referida, memorando No. 211-1251 de 31 de marzo de 2016 y la liquidación respectiva” Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de

¹ Ver folios 1 y 6 c.ú.

nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante, en el cual se le confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Oficio CREMIL 79185 del 20 de septiembre de 2013, suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.³
- Copia de la Resolución No. 953 del 22 de mayo de 1974 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del Sargento Primero ® del Ejército LUIS ARMANDO RAMIREZ GRAJALES”*⁴.

²Ver folio 5 c.ú.

³Ver folio 6 al 7 c.ú.

⁴Ver folios 23 al 24

- Certificado No. 380 –CREMIL: 79185 proferido por el Profesional de Defensa JEANET SUAREZ GOMEZ, por medio del cual se deja constancia de que el señor LUIS ARISTOBULO RAMÍREZ GRAJALES prestó sus servicios militares en el I.L 03 Cali⁵.
- Copia de la certificación del acta No. 021 de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.⁶
- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 420864 del 24 de noviembre de 2015, conciliación llevada a cabo el día 31 de marzo del año 2016, por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS ARISTO RAMÍREZ GRAJALES, identificada con C.C. No. 17.039.673 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; conciliación con radicación No. 420864 del 24 de noviembre de 2015 y llevada a cabo el día 31 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“El 29 de marzo de 2016, en reunión ordinaria según consta en el Acta No. 21 de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un

⁵ Ver folios 15

⁶ Ver folios 38 al 39 c.ú.

⁷ Ver folios 40 al 46 c.ú.

100%, lo que equivale a \$19.879.164.00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$.2.226.290.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de los intereses en dicho tiempo. Arrojando un **valor total a pagar de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.105.454.00)**, el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$742.097. La presente liquidación es desde el 05 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), su reajuste mensual será de \$270.582. Me permito anexar certificación de 31 de marzo de 2016 del Comité antes referida, memorando No. 211-1251 de 31 de marzo de 2016 y la liquidación respectiva..”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO:SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio al Procurador 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No <u>064</u> de fecha <u>26 ABR 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 275

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00088-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ROBERTO MONTILLA STERLING
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4, 155 Num. 1, 156 Num. 2, 157, 161 Num. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor ROBERTO MONTILLA STERLING contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

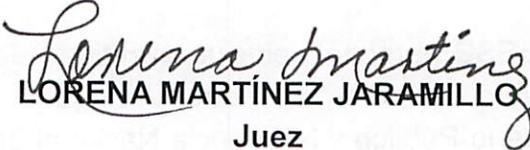
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Universidad Nacional de Colombia por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ídem, so pena de las sanciones determinadas en la Ley.

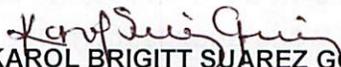
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la demandada, para que insten al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.089, portadora de la tarjeta profesional No.78.366 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante conforme a los fines y términos del memorial poder obrante a folio 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>064</u>	de fecha
<u>26 ABR 2016</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretario	